
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2008.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Altagracia Holguín de la Cruz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Holguín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001400-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 40, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la ordenanza núm. 015, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DISPONER, vista la urgencia, el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 7 de abril del 2008, por el señor JOSÉ ALTAGRACIA HOLGUÍN DE LA CRUZ, mediante el acto No. 216-2008, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 097-2008, relativa al expediente No. 425-08-00121, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones de referimiento; SEGUNDO: ORDENA la liberación de los fondos retenidos en virtud de dicho embargo sin responsabilidad para las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular Dominicano, en favor de la señora SANDRA RODRÍGUEZ, administradora de negocios de banca, que se identifica con el nombre comercial BANCA FRANKLIN LA CONFIANZA; Tercero: CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA HOLGUÍN DE LA CRUZ, al pago de las costas de la presente instancia, sin distracción por no haberla solicitado el abogado de la parte demandante.*

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación del procedimiento en la doble demanda en referimiento; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos y fallo *ultrapetita* en el ordinal tercero; **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y exceso poder en la aplicación del artículo 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que

procesalmente la parte hoy recurrida no podía incoar nueva vez la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo ante el juez Presidente de la Corte, ya que la corte en pleno se encontraba apoderada del recurso de apelación en contra de la ordenanza de primer grado que declaró la incompetencia para conocer de dicha demanda en referimiento; que se trata de dos instancias que persiguen el mismo fin y objeto.

Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando, que el juez Presidente de la Corte de Apelación tiene potestad para ordenar en referimiento el levantamiento del embargo de que se trata, siempre que el Pleno de la corte esté apoderado de una instancia de apelación.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto cuyo examen se nos difiere a través del recurso de casación antes indicado, es preciso tomar en cuenta las cuestiones de hecho que se extraen de la ordenanza impugnada y de los documentos forjados en ocasión de este recurso, aportados a la jurisdicción *a qua*, a saber: a) José Altagracia Holguín de la Cruz trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio de Banca Franklin La Confianza, en ocasión de lo cual la última interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de dicha medida, basando su accionar, en esencia, en que el embargante no poseía un título válido conforme el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco se proveyó previamente de autorización judicial dada por autoridad competente; b) el juez de los referimientos de primer grado declaró, de oficio, su incompetencia, por considerar que lo petitionado constituía una medida definitiva que correspondía resolver al juez ordinario; c) no conforme con dicha decisión, Banca Franklin La Confianza interpuso recurso de apelación y concomitantemente demandó ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de referimiento, el levantamiento del embargo retentivo de referencia, alegando los mismos motivos de hecho y derecho que fundamentaron la acción que ya había sido fallada y que se encontraba en sede de apelación; d) el Juez Presidente de la Corte de Apelación acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado José Altagracia Holguín de la Cruz, hasta tanto la corte en pleno decidiera sobre la suerte del recurso de apelación que le convocaba, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su medio de casación, la decisión impugnada expresa:

“(a) que en la especie, se procura el levantamiento de un embargo retentivo u oposición trabado en bancas comerciales sobre las sumas tenidas en depósito o adeudadas al nombre comercial Banco Franklin La Confianza, propiedad de la señora Sandra Rodríguez; que la señora Sandra Rodríguez, incoó demanda en referimiento por ante el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones de referimiento; que el juez de los referimientos de primer grado se declaró incompetente para estatuir; que la señora Sandra Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza No. 097-2008, relativa al expediente No. 425-08-00121, que declaró inadmisibles las conclusiones de la demandada y luego declaró su incompetencia en razón de la materia para estatuir sobre los asuntos sometidos a su consideración; que subsecuentemente la señora Sandra Rodríguez, incoó ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, misma de la que esta apoderada la jurisdicción del Presidente; que el embargante, señor José Altagracia Holguín de la Cruz, trabó embargo retentivo sobre los fondos depositados por la embargada en el Banco de Reservas de la República Dominicana y en el Banco Popular Dominicano, que el embargante no estaba provisto de un título ejecutorio o bajo firma privada, que tampoco obtuvo autorización de un juez para embargar, que no tenía crédito exigible contra la embargada (a); que en el presente caso no se trata de la suspensión de la ejecución provisional que beneficia una ordenanza dictada en referimiento, sino de la intervención del Presidente en un caso de urgencia, a los fines de prevenir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, tomar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (a); que cuando estas condiciones son evidentes y se producen por la acción de hechos que eventualmente pudieran ser anulados, entonces es procedente ordenar las medidas que fueren menester y necesarias a los fines de que actos anulables no sean ejecutadas; antes de ejecutarse, por prudencia deben ser suspendidos hasta tanto los órganos competentes estatuyan, sobre las decisiones que hacen obstáculo a la suspensión pedida; que la corte apoderada del recurso de apelación contra la ordenanza que obstaculiza la suspensión, podría eventualmente ser anulada y la corte avocar al

fondo de la demanda en referimiento y decidir conforme a derecho pertinente; que la ausencia de contestación seria implica la evidencia de la solución del punto debatido, pues no sólo existe contestación seria sobre lo pedido, sino que la contestación seria en el caso constituye la negación absoluta del crédito en que se apoya el embargo; que sobre el punto contestado, es donde vista la urgencia, se establece la competencia de la Jurisdicción del Presidente de la Corte; que en todos los casos de urgencia el Presidente de la Corte, puede ordenar en referimiento en curso de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, o que justifique la existencias de un diferendo; que la contestación fundada sobre la existencia misma del crédito es particularmente seria, pues implica que las acciones tomas sobre la base de una deuda incierta, podrían ser eventualmente anuladas”.

Considerando, que al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional.

Considerando, que en el asunto que nos convoca, el apoderamiento del juez presidente de la corte *a qua* se realizó en el marco del primer escenario, pretendiendo la parte recurrida obtener provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo que ya había demandado ante el juez presidente del tribunal de primera instancia, cuyo recurso apoderaba a la corte en pleno, hasta tanto fuera decidida dicha instancia de apelación; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que, en materia de levantamiento de embargo, el Juez Presidente de la Corte solo podrá desplegar los poderes que le han sido conferidos en virtud del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, cuando el embargo tenga por título la decisión contra la cual se dirige el recurso de apelación, toda vez que permitirle dictar de manera provisional aquello que apodera a la corte en pleno hasta tanto sea resuelto el fondo del recurso de apelación aun cuando su convicción no se impone- constituye una ostensible incursión en las mismas cuestiones que competen a los jueces del fondo que dirimen el recurso también en atribuciones de referimiento.

Considerando, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que el juez presidente de la corte *a qua*, al obrar en la forma en que lo hizo, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su medio de casación, pues, desconoció por completo sus poderes y, por tanto, excedió los limites de sus atribuciones al proceder a ordenar provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo peticionado por la parte recurrida hasta que la corte en pleno resolviera la misma cuestión que se le difería por la instancia de apelación; que este accionar también infringe la característica esencial de la figura, que es, justamente, la ausencia de pretensiones al fondo, además de que dicha decisión podría dar lugar a contradicción de fallos de la misma naturaleza, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, no le era dable ordenar la medida adoptada.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 101, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza núm. 015, dictada el 27 de junio de 2008, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Maribel Marlene Gómez y Martires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.